

## **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

RADICADO: 2023-169

A. I.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince de Junio de Dos Mil Veintitrés

El pasado 25 de mayo, la señora DIANA CAROLINA OLARTE QUINTANA, actuando en nombre y representación de su hijo JERÓNIMO GUTIÉRREZ OLARTE, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 16 de mayo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DIANA CAROLINA OLARTE QUINTANA, actuando en nombre y representación de su hijo JERÓNIMO GUTIÉRREZ OLARTE, y en contra del señor URIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DELGADO.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo la Escritura Pública No. 2374 de fecha 23 de septiembre de 2021, celebrada en la Notaria Sexta de esta ciudad, en donde las partes acordaron lo siguiente:

*"...Alimentos de JERONIMO GUTIERREZ OLARTE: Los gastos mensuales, tales como alimentación, medicina, gastos escolares, vestuario y recreación del menor JERONIMO GUTIERREZ OLARTE, estarán a cargo de ambos padres. El padre URIEL ENRIQUE GUTIERREZ DELGADO, asumirá y pagará mensualmente la suma de trescientos mil pesos (300.000-), para sufragar dichos gastos, los cuales ya viene cancelando de forma regular hasta la fecha. Dicha cuota de alimentos será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e la cuenta de ahorros No. 046770108986 de Davivienda de la señora DIANA CAROLINA OLARTE QUINTANA. Parágrafo: Las partes acuerdan como porcentaje para el incremento de la presente cuota de alimentos, el mismo que tenga el índice de precios al consumidor (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba ejecutarse, reajustes que comenzará aplicarse a partir del primero (1) de enero de 2022.*

(...)

*Educación de JERONIMO GUTIERREZ OLARTE: El menor JERONIMO GUTIERREZ OLARTE actualmente no está estudiando, sin embargo, ambos padres acordamos que en el transcurso de este año vamos a matricular a nuestro hijo en una institución educativa, por lo cual acordamos que el valor de la matrícula, pensión, útiles escolares y todos los gastos adicionales que se generen por la educación de nuestro hijo, serán sufragados en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por cada padre.*

*Salud de JERONIMO GUTIERREZ OLARTE: El menor JERONIMO GUTIERREZ OLARTE, se encuentra asegurado en SANITAS EPS por parte de su padre, pero acordamos que su señora madre DIANA CAROLINA OLARTE QUINTANA, va a solicitar el traslado de EPS del menos para SURA EPS, con el fin de que quede como su beneficiario. Sin embargo, los gastos por concepto de salud que no sean cubiertos*

*por la EPS, tales como: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás, estarán a cargo de ambos padres en proporciones del cincuenta por ciento (50%) para cada uno ...”.*

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en el referido acuerdo, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor del niño JERÓNIMO GUTIÉRREZ OLARTE, y en contra del señor URIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DELGADO, por los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2022 a abril del presente año, así como por los gastos de educación y de salud, por la suma de \$2.003.550.
2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos, gastos de educación y de salud, que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del niño **JERÓNIMO GUTIÉRREZ OLARTE**, representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA CAROLINA OLARTE QUINTANA**, y en contra del obligado señor **URIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DELGADO**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.998.550)**, por los conceptos descritos a continuación:

#### **CUOTAS ALIMENTARIAS**

##### **2.022:**

Correspondiente a los saldos de la cuota alimentaria de enero a diciembre, cada una por valor de \$16.860, para un total de **\$202.320**.

##### **2.023:**

Correspondiente a los saldos de la cuota alimentaria de enero a abril, cada una por valor de \$58.432, para un total de **\$233.728**.

**Total Alimentos: \$436.048.**

#### **EDUCACIÓN:**

##### **2.022:**

- Correspondiente al 50% del recibo No. 2935 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 7 de agosto, por concepto de pensión, por la suma de **\$105.000**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. 3077 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 5 de septiembre, por concepto de pensión, por la suma de **\$105.000**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. 3286 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 8 de septiembre, por concepto de interclases, por la suma de **\$25.000**.

- Correspondiente al 50% del recibo No. 3530 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 3 de octubre de 2.022, por concepto de pensión, por la suma de **\$105.000**. Aclárese que si bien el recibo está por la suma de \$220.000, la pensión para el año 2.022 estaba en la suma de \$105.000; además, allí se observa claramente que también incluye un abono para la pensión del siguiente mes.
- Correspondiente al 50% de los recibos No. 3500 y 3765 expedidos por Gimnasio Infantil San Felipe, fechados 18 de octubre y 15 de noviembre, respectivamente, por concepto de pensión del mes de noviembre, por la suma de **\$105.000**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. 3967 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 1 de diciembre, por concepto de matrícula, por la suma de **\$250.000**.

**2.023:**

- Correspondiente al 50% del recibo No. 3823 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 13 de febrero, por concepto de pensión, por la suma de **\$120.000**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. 4211 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 21 de febrero, por concepto de útiles y uniformes escolares, por la suma de **\$147.500**.
- Correspondiente al recibo No. 4332 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 10 de marzo, por concepto de textos escolares, por la suma de **\$150.000**.
- Correspondiente al 50% de los recibos No. 4332 y 4373 expedidos por Gimnasio Infantil San Felipe, fechados 10 y 13 de marzo, respectivamente, por concepto de pensión, por la suma de **\$120.000**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. 4651 expedido por Gimnasio Infantil San Felipe, fechado 13 de abril, por concepto de pensión, por la suma de **\$120.000**.

**Total Educación: \$1.352.500**

**SALUD:**

**2.022:**

- Correspondiente al 50% del recibo No. M02666146 expedido por Drogas Pague Menos S.A., fechado 1 de noviembre, por concepto de medicamentos NO POS, por la suma de **\$130.326**.
- Correspondiente al 50% del recibo No. M026777231 expedido por Drogas Pague Menos S.A., fechado 1 de diciembre, por concepto de medicamentos NO POS, por la suma de **\$79.676**.

**Total Salud: \$210.002**

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, cuotas de salud y de educación, desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias, cuotas de salud y de educación que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al demandado señor **URIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DELGADO**, así como la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos, en la

forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2° del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf.

**TERCERO:** Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **URIEL ENRIQUE GUTIÉRREZ DELGADO**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

**CUARTO** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba12bf059fef580e81724da38f26270f16895958e380e4d5fd7426e998d1e55**

Documento generado en 15/06/2023 03:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**